

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO
POR EL ESTADO DE NICARAGUA DENTRO DEL
PROCESO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ESTADO
DE HONDURAS, POR LA VIOLACIÓN DE DIVERSOS
INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE INTEGRACIÓN
REGIONAL

Honorable Corte
Centroamericana de Justicia
Managua, Nicaragua

Yo, Edmundo Castillo Salazar, de calidades conocidas en autos, en mi condición de Agente y Apoderado Judicial del Estado de Nicaragua en la demanda promovida en contra del Estado de Honduras por la violación de diversos instrumentos jurídicos de integración regional, ante este Honorable Tribunal comparezco y expongo:

I) Relación de antecedentes procesales

Que habiéndose celebrado en la Sede de La Corte, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil uno, las Audiencias Orales sobre el fondo de la Demanda presentada por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras por la violación de diversos instrumentos jurídicos de integración regional centroamericana;

Que, con fundamento en el artículo 48 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, vengo a presentar en tiempo y forma, como en efecto lo hago, el presente Escrito de Alegatos Finales del Estado de Nicaragua; con la petición de que sea admitido, agregado al expediente y ponderado por ese Alto Tribunal, en la Sentencia que deberá dictar en el caso sub iudice.

II) Relación de hechos probados relativos a la conducta diplomática y procesal de la república de honduras

Primero

La República de Honduras actuó de mala fe en sus relaciones Diplomáticas con los estados comunitarios

1. Como fuera expuesto por el Estado de Nicaragua en sus Escritos del 29 de noviembre y del 9 de diciembre del año 1999, el día 27 de noviembre del mismo año, el Señor Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, recibió una comunicación telefónica de su homólogo, el Presidente de la República de Honduras, en la que el primero le solicitaba, amistosamente, recibir a un emisario especial de su país, quien le trasladaría un mensaje verbal, el que se pretendía comunicar directamente al Señor Presidente de la República de Nicaragua.
2. La República de Honduras deliberadamente obvió los canales diplomáticos existentes entre ambos países, para sorprender al Señor Presidente de la República de Nicaragua con un asunto que nunca fue discutido por medio de las Cancillerías de ambos países.
3. El Señor Presidente de la República de Nicaragua, ignorando la naturaleza del asunto a tratar, y animado de la mejor disposición de recibir al emisario presidencial de un socio comunitario, se dispuso a recibirle, sin dilación, para ese mismo día.
4. Durante la entrevista con el Presidente de la República de Nicaragua, el enviado especial hondureño se limitó a notificar la decisión que, en forma unilateral, definitiva e irreversible había adoptado el Estado de Honduras, de proceder a aprobar y ratificar - en las próximas horas-, un Tratado de Delimitación Marítima que ese país había celebrado con la República de Colombia, con fecha 2 de agosto de 1986.

Anexo 10, Escrito de Presentación de Pruebas de la República de Nicaragua.

5. La abrupta notificación de tan potencialmente perjudicial acto, solo pudo causar estupor y ofensa en la opinión pública, toda vez que con la ratificación de este Tratado, nuestro socio comunitario se coludía con la República de Colombia para pretender darle fuerza jurídica a un Tratado (el "Barcenas Meneses-Esquerro" de 1928), cuya validez ha sido impugnada tradicionalmente por la República de Nicaragua; posición jurídica y diplomática conocida por los demás países centroamericanos.

6. Más aún, mediante el Tratado que la República de Honduras -nuestro socio comunitario-, se aprestaba a ratificar con la República de Colombia, se pretendía establecer -implícitamente-, una provisión que ni siquiera está contenida en el referido Tratado Barcenas Meneses-Esguerra; cual es, la supuesta existencia de una frontera marítima -Consistente en el meridiano 82-, punto muy próximo a las costas centroamericanas.

Anexo 11, Informe de Experto, del Escrito de Pruebas presentado por la República de Nicaragua.

7. El reconocimiento (pretendido) de esta frontera marítima, produciría el efecto de privar a la comunidad centroamericana de vastos espacios marinos comunitarios y de importantes recursos naturales; afectos, según los instrumentos jurídicos de integración, a la viabilidad y sostenibilidad de la estrategia de desarrollo económico social definida por los países centroamericanos, como lo es la integración regional.
8. En este contexto, el envío de un enviado especial a la República de Nicaragua, sólo servía el propósito hondureño de disimular los efectos de una estrategia alevosa; disfrazada como un gesto de buena voluntad entre países vecinos.
9. Obviamente, si la ratificación del Tratado López-Ramírez fuere lo inocuo que la República de Honduras pretende que sea, no tendría justificación el procedimiento de notificación del mismo a un tercer Estado. Tal práctica, es extraña en las relaciones diplomáticas y al recurrir a la misma la República de Honduras, sólo evidenció el carácter torcido y alevoso de sus intenciones.
10. Con el objeto de persuadir a la República de Honduras y de hacerla desistir de su proceder unilateral y dañoso para los avances del proceso integracionista, la República de Nicaragua convocó -con carácter de urgencia-, a una Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, la cual se realizaría el día siguiente de la notificación, esto es, el día 28 de noviembre del año 1999.
11. Tal reunión no se llevó a cabo, por la decisión de la República de Honduras de no participar en la misma; consciente de la naturaleza disuasiva de los planteamientos que se le harían en dicha Reunión. Fracasó así, la única gestión diplomática que, en el contexto de la situación apremiante impuesta por el Estado de Honduras, pudo haberse realizado.
12. No podía ser de otra forma, dada la naturaleza premeditada, calculada y alevosa con que la República de Honduras ejecutó esta su estrategia.

13. La República de Honduras no dejó nada al azar. Igual suerte correrían los llamados a la reflexión que le hiciera el Parlamento Centroamericano; así como una comisión legislativa de diputados nacionales nicaragüenses que viajaron abruptamente a ese país, para tratar de crear espacios para la reflexión y negociación diplomática. Simplemente, la estrategia hondureña era la de "sentarse a negociar" sobre la base de situaciones consumadas y, alegadamente irreversibles.
14. La República de Honduras no negó, impugnó ni contradujo la relación de hechos referida precedentemente. No lo hizo durante la fase escrita ni durante la fase oral del proceso seguido ante La Corte, con lo cual admitió cada uno de los hechos anteriores así como su obrar de mala fe respecto de otro Estado Comunitario.

Segundo

La República de Honduras actuó de mala fe al desobedecer incumplir la medida cautelar de la Corte Centroamericana; violando, asimismo, el estatuto de la Corte

1. Con fecha 29 de noviembre del año 1999, la República de Nicaragua, ante la negativa total de la República de Honduras a desistir de sus propósitos ya anunciados, y ante la inminencia de los hechos ilícitos próximos a ser realizados por ese país, en un afán pacifista y ajustando su conducta al principio de legalidad comunitario, sometió una Demanda en contra de la República de Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia; misma que incluía una petición de Medidas Cautelares, en la que se le ordenara a ese país abstenerse de aprobar y ratificar el ignominioso Tratado López-Ramírez.
2. La República de Nicaragua fundamentó su petición de Medidas Cautelares a La Corte con base en el artículo 31 de su Estatuto, que textualmente lee como sigue?:

"La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración hasta que se falle definitivamente. En ese sentido, podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente".

3. Con fecha 30 de noviembre del año 1999, La Corte admitió la demanda y dictó la Medida Cautelar que en su punto resolutivo número II, lee textualmente:

"A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados miembros".

4. La respuesta de la República de Honduras a la orden judicial de La Corte, se anticipó con una carta, fechada 1 de diciembre de 1999, en la que su Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Tomás Arita Valle, se dirigió al Secretario de La Corte, Doctor Orlando Guerrero, con copia a las Cancillerías Centroamericanas, informándole de la negativa de ese país a reconocer la jurisdicción de ese Alto Tribunal, a la vez que abordaba -en el mismo documento-, temas directamente vinculados al fondo del asunto. A manera de ilustración:

El numeral 3 de dicho documento, en el que la República de Honduras sostiene que *"(...)el Tratado en cuestión es anterior a la existencia de La Corte y al Tratado de Seguridad Democrática"*

El numeral numeral 8, en el que la República de Honduras invoca el argumento, irrelevante para el caso que nos ocupa puesto que no es ese el punto objeto de la litis, de *"...la capacidad de todo Estado para celebrar tratados internacionales bajo el artículo 5 de la Convención de Viena).."*

Anexo 14, del Escrito de Pruebas presentado por la República de Nicaragua.

5. Curiosamente, la República de Honduras con el escrito de marras, niega la competencia a La Corte pero -simultáneamente-, entra a formular consideraciones relacionadas con el fondo de la demanda. Tal comportamiento, sólo conduce a la tesis, anti-jurídica por lo demás, de la aceptación ad hoc o selectiva de ciertos actos procesales. Esta tesis hondureña, se repetirá durante todo el proceso.
6. Posteriormente, el Honorable Congreso de la República de Honduras procedió a aprobar el referido Tratado López-Ramírez, en una sesión maratónica que concluyera en avanzadas horas de la noche del primero de diciembre del año 1999; procedimiento que continuara el Poder Ejecutivo con la ratificación posterior del mismo.

Anexo 10, del Escrito de Pruebas presentado por la República de Nicaragua.

7. Con este proceder arbitrario, la República de Honduras, incurrió en nuevas violaciones al derecho comunitario e inclusive, a su propia Constitución Política que le ordena cumplir los fallos del órgano judicial comunitario.

En efecto, el artículo 39 del Convenio del Estatuto de La Corte establece: *"Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las persona naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte...."*

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de la República de Honduras (Decreto No. 131, del 11 de enero de 1982), lee en su parte conducente:

"Artículo 15.- Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional".

8. Ciertamente, el señalamiento de la violación hondureña de su propia Constitución Política, es materia que, en principio, no interesa a la República de Nicaragua; sin embargo, se hace el presente señalamiento para llamar la atención de La Corte respecto de cómo, en su estrategia de consumir sus acciones a toda costa, la República de Honduras llegó al extremo de desobedecer el fallo judicial comunitario y su propio texto constitucional.
9. Posteriormente, La Corte Centroamericana de Justicia, mediante resolución del día 17 de enero del año 2000, emitiría Resolución certificando el incumplimiento de la medida cautelar de la República de Honduras; y no obstante el señalamiento anterior del incumplimiento, ese país se ha negado sistemáticamente a obedecer el fallo judicial, mantener hasta ahora su actitud rebelde. Esta situación de incumplimiento, ha creado zozobra en la institucionalidad regional y sienta peligrosos precedentes de comportamiento rebelde ante las resoluciones de ese Alto Tribunal.
10. El hecho del incumplimiento de la medida cautelar y de la nueva violación incurrida al derecho comunitario, en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte, quedó igualmente demostrado y certificado por ese Alto Tribunal en su resolución referida del 17 de enero del año 2000. La República de Honduras no ha presentado durante el presente proceso, prueba alguna que desvirtúe tales hechos.

11. La República de Nicaragua reitera su solicitud a La Corte de que proceda a declarar la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez, por haber sido llevados a cabo por la República de Honduras en contra de una medida cautelar de La Corte -de una orden judicial-, que le ordenaba abstenerse de actuar en tal sentido.
12. La República de Nicaragua sostiene que la consecuencia jurídica del incumplimiento de esta medida cautelar, debe ser forzosamente la nulidad de los actos realizados en contra de la misma, de parte de la República de Honduras. Si La Corte fuere a dejar incólume tales actos, quedaría en duda la naturaleza jurídica obligatoria de las medidas cautelares, ya que los Estados podrían desobedecer tales medidas cautelares con total impunidad y sin consecuencia jurídica alguna.
13. La República de Nicaragua sostiene que, decretado -por La Corte-, el incumplimiento de la medida cautelar, debe haber, forzosamente, una consecuencia jurídica; cual es, la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez, llevados a cabo en abierta desobediencia a La Corte y en violación a los instrumentos jurídicos de integración que señalan el carácter obligatorio de tales medidas. No declarar la nulidad de tales actos, sentaría el peligroso precedente de que las medidas cautelares puedan ser desobedecidas sin consecuencia jurídica alguna.

Tercero

La República de Honduras, actuó de mala fe al crear situaciones apremiantes y negarse a reuniones diplomáticas, para luego invocar el no agotamiento de los medios de solución de controversias de carácter no jurisdiccional

1. La República de Honduras, en su afán de evitar la revisión judicial de sus actuaciones, ha llegado incluso a afirmar que La Corte debió haberle negado el acceso a la petición presentada por la República de Nicaragua, bajo el argumento de que no fueron agotados los medios de solución de controversias de carácter no jurisdiccional.
2. El carácter doloso de este argumento se desprende de la relación de hechos efectuada precedentemente. La República de Honduras, con premeditación y alevosía, fabricó -primero- una situación de grave perjuicio para terceros; procedió a notificarla en forma inmediata a su consumación; se negó a todo diálogo previo y -finalmente-, procedió, con absoluta celeridad, a la consumación de sus propósitos. Posteriormente, enfrentada a una demanda judicial, invoca el principio del no agotamiento de los medios de solución de controversias de carácter no jurisdiccional, para sustraerse de la jurisdicción de La Corte.

3. Este proceder alevoso y condenable de la República de Honduras ignora que en situaciones como la descrita, ningún país -bajo el derecho internacional- está sujeto a la obligación del agotamiento previo de las instancias diplomáticas; a las que, por lo demás, tampoco quiso acceder la República de Honduras.
4. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 1.883 sesión plenaria de 4 de octubre de 1970), establece que mientras se procura el arreglo de una controversia, las Partes están en la obligación moral de abstenerse de seguir obrando de manera tal que agraven la situación que originó el conflicto.

"Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios, de las Naciones Unidas".

5. La República de Honduras, quedó demostrado, se apartó totalmente de este Principio de Derecho Internacional y siguió realizando actos que no sólo agravaron el conflicto sino que constituyeron nuevas violaciones a los instrumentos de integración regional, tales como el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por La Corte.
6. Por otra parte, la República de Honduras, con su tesis de negarle el acceso jurisdiccional a la República de Nicaragua mientras no se agotaren los medios diplomáticos de solución de controversias, olvida que tales esfuerzos no constituyen una "obligación de resultado" sino una "obligación de comportamiento". En el contexto de cada situación, las Partes deben realizar su mejor esfuerzo posible por proveerse una solución diplomática antes de recurrir a las instancias jurisdiccionales; más no están obligadas a mantenerse pasivas si estos esfuerzos resultan infructuosos y la otra parte no se abstiene de realizar actos que agraven la situación.
7. La doctrina así lo ha establecido cuando dice: "Es obvio, pues, que estamos sólo ante una obligación de comportamiento; procurar llegar, de buena fe y con espíritu de cooperación, a una solución rápida y justa de la controversia.... No existe obligación alguna de resultado, como sería la de llegar a una solución efectiva, además de rápida y justa, de la controversia. Ello es así en virtud del principio de libertad de elección de medio". (Pastor Ridruejo, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Cuarta Edición, página 604).

8. Habiendo fracasados las únicas gestiones diplomáticas permisibles en el contexto de la situación, la República de Nicaragua quedó en libertad de escoger el medio para la solución de la controversia creada unilateralmente por la República de Honduras, escogiendo -en ejercicio de esta libertad de elección de medios que le reconoce el derecho internacional-, el recurso a la jurisdicción de La Corte.
9. Sobre este principio, ha dicho la doctrina: *"El principio de libre escogencia de métodos está en el artículo 33, parágrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, y fue reiterado en el quinto párrafo de la parte pertinente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y en la sección 1, parágrafos 3 y 10 de la Declaración de Manila. Este principio está igualmente contenido en el Pacto de Bogotá de 1948 sobre solución pacífica de controversias, y en la Declaración sobre los principios que deben guiar las relaciones entre los Estados Participantes, contenidos en el acta final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (tercera parte de la Sección V).*

No hay preferencia en la enumeración de los métodos de solución de controversias por cuanto la escogencia depende de la voluntad de las partes en la misma. La clasificación antes mencionada no tiene efectos jurídicos por cuanto todos los medios tienen igual jerarquía" (Monroy Cabra, "Solución Pacífica de Controversias Internacionales, Biblioteca Jurídica Diké, Primera Edición, páginas 41 y 42).

10. Por otra parte, la República de Honduras tampoco menciona a La Corte el hecho de su nueva negativa a cambiar el curso de sus acciones, manifestada durante la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores que se celebrara -a petición de la República de Nicaragua-, el día 2 de diciembre de 1999, en la República de El Salvador.
11. En suma, la República de Honduras no negó, ni impugnó, ni contradijo las circunstancias apremiantes que forzaron a la República de Nicaragua a demandarla ante La Corte, sin hacer el "largo recorrido diplomático" que pretendía Honduras; como tampoco negó, impugnó ni contradijo su negativa a participar en la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores que solicitara la República de Nicaragua, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Cuarto

La República de Honduras actuó de mala fe al sobredimensionar los defectos de forma exhibidos por la demanda presentada por la república de Nicaragua bajo circunstancias apremiantes impuestas por aquel país

1. La República de Honduras, amparándose en un formalismo procesal llevado a ultranza, ha insistido en señalar algunos defectos de forma contenidos en la demanda presentada por la República de Nicaragua.
2. Con este proceder, la República de Honduras pretende ignorar lo resuelto por La Corte en su Resolución del 30 de noviembre de 1999, en sus Considerandos II y III, que leen textualmente:

"Considerando II: Que lo que está planteado es el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Iniegración, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal; Considerando III: Que dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido Tratado..."

3. La Corte Centroamericana, en su precitada resolución, en forma realista y responsable, reconoció la situación de gravedad y urgencia creada por la República de Honduras, así como el peligro en que se colocaba el proceso de integración regional, por las actuaciones próximas a ser realizadas por ese país; para concluir que la falta de algunos requisitos de forma, "de carácter no esencial" a juicio de ese Alto Tribunal, no podían ser excusa para conocer de un asunto que amenazaba con revertir los avances del proceso de integración.
4. En tal contexto, la pretensión de la República de Honduras de que La Corte, se amparara en formalismos y solemnidades rituales para desconocer la extrema gravedad de la situación existente, conllevaría a desconocer la función que -a La Corte-, le asigna su propio Estatuto (artículo 6), cuando deposita en esta institución la función de representar la conciencia nacional de Centroamérica y de ser la depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana.

5. Este asunto de las formalidades rituales, fue resuelto ab initio por La Corte, mediante la Resolución ya citada, la que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto tienen "... autoridad de cosa juzgada". La República de Honduras, al seguir insistiendo en estas omisiones de forma, sólo persigue el propósito de justificar ante la historia un fallo que anticipan condenatorio.

Quinto

La República de Honduras actuó de mala fe al pretender distorsionar la naturaleza de la demanda presentada a la Corte, por la República de Nicaragua

1. La República de Nicaragua, en sus Escritos del 29 de noviembre y del 9 de diciembre del año 1999, demanda a la República de Honduras por la violación de diversos instrumentos jurídicos de integración regional, resultantes de la aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez.
2. Este Tratado, como se señalara precedentemente pretende lograr el efecto de reconocer a la República de Colombia una frontera marítima muy próxima a las costas de Centro América (el pretendido meridiano 82), privando con ello a la Comunidad Centroamericana de enormes espacios marítimos y de vastos recursos naturales.
3. La ratificación de este Tratado López-Ramírez, tendría como consecuencia oculta la pretendida disminución del patrimonio colectivo regional; presupuesto material que viabiliza y hace sostenible la estrategia común de desarrollo económico y social, a la que nos comprometimos los países comunitarios por medio de la integración regional.
4. La ratificación de este Tratado López-Ramírez, quebrantaría -como se verá más adelante-, el "Principio de Solidaridad", con sujeción al cual deben actuar los Estados comunitarios en sus relaciones internacionales; presupuesto moral de todo proceso de integración regional y piedra angular de la estrategia única de política exterior y de seguridad común centroamericana.
5. La República de Honduras, empeñada en evitar la revisión judicial de sus actuaciones, ha pretendido distorsionar la naturaleza jurídica del reclamo presentado por la República de Nicaragua, presentándola como una petición de delimitación limítrofe; materia ajena a la competencia de La Corte, según reza el artículo 22, inciso A, de su Estatuto.

6. La afirmación anterior adolece de sustentación alguna, toda vez que, en ningún momento, la República de Nicaragua ha solicitado a La Corte que defina una frontera o delimite espacios marítimos con la República de Honduras.
7. La República de Honduras, reconoció la falsedad de sus afirmaciones cuando admitió que presentó a este Tribunal la Solicitud o "Aplicación" que la República de Nicaragua presentara a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en la que pide la institución de procedimientos tendientes a la delimitación de sus espacios marítimos con la República de Honduras; solicitud de delimitación que, en ningún momento ha presentado a este Tribunal Centroamericano.

Anexo sin número, del Escrito de Pruebas presentado por la República de Honduras.

8. El contenido de las peticiones -formulada a La Corte y a la Corte Internacional de Justicia de La Haya- evidencia claramente que se trata de dos juicios separados e independientes, de naturaleza jurídica totalmente diferente. Ante el Tribunal Centroamericano, se plantea la violación del derecho comunitario; ante el Tribunal Internacional de La Haya, se plantea una delimitación de espacios marítimos entre dos países vecinos. A La Corte, no se le ha pedido -en ningún momento-, que establezca la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras; sino que condene a la República de Honduras por haber realizado un acto que, de no ser revertido, causará perjuicios al bien común comunitario y violentará su orden público.

Ver, la Transcripción de la Audiencia Oral, en la que la República de Nicaragua aborda con precisión el tema en cuestión.

9. En tal sentido, el señalamiento adicional de la República de Honduras de que existe una situación de "litis pendencia", carece totalmente de fundamentos jurídicos por ser absolutamente diferente la naturaleza de los petitorios presentados a ambos tribunales. Con este argumento sofista, de una supuesta "litis pendencia", la República de Honduras no hizo sino enredarse en su propia madeja y aportar la prueba fundamental de la naturaleza disimil de ambos petitorios.
10. La República de Nicaragua jamás ha invocado como base para la jurisdicción de La Corte la excepción contenida en el inciso "A", del artículo 22, del Estatuto de La Corte, relativa a la fijación de fronteras territoriales y marítimas. Por el contrario, el fundamento jurídico de la demanda presentada por la República de Nicaragua ha sido la parte primera del inciso "A", relativo al conocimiento de controversias que surjan entre Estados Miembros (de carácter no limítrofe), así como el inciso "B", del

mismo artículo 22 del Estatuto de La Corte, relativo a la competencia de ese Tribunal para: "...Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos".

11. El carácter comunitario y no limítrofe de la demanda presentada por la República de Nicaragua ha sido destacado por La Corte, en su resolución del 30 de noviembre del año 1999, cuando en su Considerandos I y II, dice:

"Considerando I: Que en el presente caso no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras, sobre lo cual no tendría competencia la Corte Centroamericana de Justicia, salvo que la sometieran a su conocimiento las dos partes. Considerando II: Que lo que está planteado es el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal...."

Sexto

La República de Honduras actuó de mala fe al presentar a la Corte sucesivos incidentes carentes de fundamentación jurídica sobre asuntos pasados en autoridad de cosa juzgada

1. La República de Honduras se mantuvo promoviendo incidentes y acciones de nulidad durante todo el proceso, mismos que adolecían de sustentación jurídica en el Estatuto de La Corte o en su Ordenanza de Procedimientos, y que sólo apuntaban a demorar el proceso y a sembrar dudas sobre la legitimidad del proceso seguido ante La Corte.
2. Así, los Escritos presentados por ese país, con fecha 7 de Diciembre del año 1999 (Demanda de Nulidad de todas las Actuaciones de La Corte) y 11 de Octubre del año 2000 (Acción de Nulidad contra la Resolución de La Corte de fecha 17 de enero de 2000).
3. Con el primer Escrito, la República de Honduras pretendía ignorar la autoridad de La Corte para afirmar su propia competencia (artículo 30 del Estatuto), así como el carácter irrecurrible de las medidas cautelares adoptadas (artículo 39 del Estatuto). Con el segundo Escrito, la República de Honduras pretendía ignorar el carácter de cosa juzgada de las resoluciones adoptadas con anterioridad por ese Alto Tribunal (artículo 3 del Estatuto).

4. Ambos Escritos fueron rechazados por La Corte mediante sendas resoluciones del 17 de enero y del 24 de abril del año 2000. Respecto de esta última Resolución, cabe destacar la advertencia que La Corte hace a la República de Honduras para que se abstenga de seguir actuando en forma contraria a la probidad procesal con que deben conducirse las Partes en los litigios, al señalar, en el folio 2 de tal Resolución, en la parte conducente:

"La Corte Centroamericana de Justicia como órgano jurisdiccional supremo regional no puede admitir medios de impugnación que no estén establecidos en la normativa comunitaria que expresamente la rige, como es el presentado por el Agente de Honduras respecto de sus actuaciones. Por otro lado, de ser admitidas solicitudes de tal naturaleza conduciría a un interminable cadena que llevaría a que los procesos se suspendieran indefinidamente con el consecuente perjuicio al interés de los litigantes, que este Tribunal no debe permitir".

5. No puede dejar de destacarse el carácter antojadizo de la última acción de nulidad promovida por la República de Honduras. En la misma, del 24 de abril del 2000, la República de Honduras alega la falta de competencia de La Corte ... ¡después de haber contestado la demanda; presentadopuebas; solicitado la fecha para la celebración de las audiencias orales y presentado sucesivas y contradictorias peticiones de cambio de Sede de ese Alto Tribunal...!

Claramente, se trataba de una actuación carente de todo fundamento jurídico, que ignoraba el carácter preclusivo de las etapas procesales transcurridas durante el proceso.

6. La República de Honduras pretendió ignorar que la jurisdicción de un tribunal internacional, una vez aceptada, no tiene carácter consensual. No existe lo que, bajo el prisma hondureño se traduce en la aceptación "ad-hoc" de los actos procesales de La Corte.
7. Sobre ésto, la República de Nicaragua ha hecho la cita siguiente en su Escrito del 7 de enero de 2001, página 8, refiriéndose a la naturaleza consensual de la Corte Internacional de Justicia (distinta de la naturaleza obligatoria del Tribunal Centroamericano):

"El hecho de que la competencia contenciosa de la Corte encuentre su fundamento en el consentimiento de los Estados (artículo 36 de su Estatuto), no significa en modo alguno que el desarrollo de su función jurisdiccional encuentre su justificación en la voluntad ad hoc de los Estados litigantes...." (Sánchez Rodríguez, "La Obligatoriedad y Efectividad de las Medidas Provisionales Adoptadas por la Corte

Internacional de Justicia", en Anuario Hispano-Luso -Americano de Derecho Internacional, Volumen 14, Año 1999, página 150).

III) Relación de hechos probados relativos a las violaciones a los objetivos y principios fundamentales del sistema de la integración, atribuibles a la República de Honduras

Primero

La República de Honduras celebró un tratado con la República de Colombia en la que cede a esta última espacios marinos y recursos naturales comunitarios

1. La República de Honduras pretende que el Tratado López-Ramírez que celebrara con la República de Colombia, no produjo el efecto de privar a la comunidad centroamericana de vastos espacios marinos y de importantes recursos naturales.
2. Para sustentar su afirmación, argumenta en su Escrito de Contestación de la Demanda: "La afirmación que formula el Estado de Nicaragua sobre un segundo perjuicio causado por la "cesión de recursos naturales en beneficio de un tercer país ajeno al proceso de integración regional", carece de todo valor jurídico si no se prueba debidamente en qué instrumento consta tal cesión, porque lo que el Estado de Honduras ha suscrito es un tratado de delimitación de sus límites marítimos con otro Estado, no de cesión de sus recursos naturales a los de ningún otro Estado" (numeral 7, folio 17).
3. En esa misma línea, la República de Honduras pretende desvirtuar la Opinión de Experto presentada por la República de Nicaragua en su Escrito de Pruebas (Anexo 11), afirmando que: "...no puede estar más alejada de la realidad, pues en ninguno de los términos en que está concebido el Tratado de Límites celebrado entre Honduras y Colombia se reconoce la soberanía de Colombia sobre espacios marítimos nicaragüenses..." (Escrito de Conclusiones, numeral 6, página 20).
4. Ambas afirmaciones son falsas, por contrarias a la historia y al derecho internacional.
5. La República de Nicaragua, sin perjuicio de su posición jurídico-diplomática que niega validez al Tratado Barcenas Meneses-Esguerra, que se viera obligada a celebrar con la República de Colombia en el año 1928 (materia sobre la cual, la República de Nicaragua no está solicitando ningún pronunciamiento a este Tribunal), sostiene que dicho Tratado jamás fijó o estableció una frontera marítima entre las Repúblicas

de Nicaragua y de Colombia, consistente en el meridiano 82. No existe provisión alguna en dicho Tratado que sustente tal aseveración, que la República de Colombia empezara a sostener muchas décadas después de concluido dicho Tratado.

6. El Tratado López-Ramírez, se construye sobre la base de una supuesta frontera marítima existente entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia; reconociendo así, implícitamente, soberanía colombiana sobre aguas próximas a las costas centroamericanas que jamás han sido cedidas ni delimitadas por la República de Nicaragua.
7. Esta posición ha sido claramente expuesta en el Informe de Experto presentado por la República de Nicaragua, cuya transcripción en sus partes conducente lee como sigue:

"En el Tratado Barcenas Meneses-Esguerra suscrito entre Nicaragua y Colombia el 24 de marzo de 1928, Nicaragua reconoció la soberanía sobre el archipiélago de San Andrés (en el contexto extorsivo expuesto en el resto del documento, el agregado es nuestro), pero al ser sometido dicho Tratado al Congreso de Nicaragua éste lo aprobó" en la inteligencia de que el archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera no se extiende al occidente del meridiano ochenta y dos de Greenwich...."

"En los años posteriores, Colombia ha pretendido interpretar esa declaración en el sentido de que en ella se establece que el meridiano 82 constituye una frontera marítima entre los dos países. Cabe señalar que el Archipiélago de San Andrés se encuentra a más de cien millas de distancia de la costa de Nicaragua; y que en aquella época Nicaragua no pretendía más de 3 millas de mar territorial y Colombia no pretendía más de 6; y el mar territorial era el único espacio marítimo que se consideraba correspondía a los Estados ribereños pues no existían aún los conceptos de zona económica exclusiva y de plataforma continental.

"La consecuencia de lo anterior, sería que, de aceptarse la pretensión Colombiana, Nicaragua y Colombia estarían dividiéndose la alta mar, lo que constituiría un absurdo imaginar."

8. Queda claro, entonces, que Tratado Barcenas Meneses-Esguerra, además de ser impuesto a la República de Nicaragua, no estableció ninguna frontera marítima consistente en el meridiano 82. Y no podía hacerlo, sencillamente porque el Derecho internacional de la época negaba a los Estados ribereños soberanía para disponer de espacios marítimos más allá de las 3 o de las 6 millas marinas. El Tratado López-Ramírez pretende darle reconocimiento jurídico a una frontera marítima inexistente, privando así a la comunidad centroamericana de espacios marinos y de

recursos naturales, afectos al buen desarrollo económico y social del proceso de integración regional.

9. El Informe de Experto presentado por la República de Nicaragua, continúa exponiendo en otro de sus apartados:

"Hay un caso reciente, en que un Tribunal Internacional decidió, en el caso entre Guinea y Guinea Bissau, el 4 de febrero de 1985, sobre la interpretación de un Tratado suscrito a finales del siglo XIX entre Francia y Portugal, que eran los países coloniales de que dependían esos territorios.

En esa Sentencia, se dice que un tratado que establece líneas fuera del mar territorial en la época en que aún no habían aparecido los conceptos de zona económica exclusiva y de plataforma continental, no puede tener por objeto la fijación de fronteras marítimas...."

10. La misma doctrina internacionalista colombiana reconoce la absoluta validez de esta afirmación, según la cual, la soberanía reconocida a los Estados ribereños durante la primera mitad del siglo XX no se extendía más allá de las 306 millas marinas, contadas a partir de las costas, cuando dicen:

"10. El derecho marítimo tradicional, siguiendo la pauta del Derecho internacional del siglo XIX, estaba dividido en dos partes: a) Las reglas relativas al tiempo de paz (comercio y navegación); y b) Las reglas relativas al tiempo de guerra (beligerancia, bloqueos navales y estatuto de la neutralidad). Eran escasas las reglas referentes a la delimitación de los espacios marinos y, por no estar codificado, el derecho marítimo tradicional reposa en las costumbres particulares de los países, los llamados códigos náuticos y la jurisprudencia de los tribunales. Pero todo ese sistema, esencialmente consuetudinario, admitía tres reglas generales: 1) el derecho del Estado ribereño a extender su jurisdicción dentro de límites razonables a una zona denominada mar territorial; 2) la libertad de alta mar, es decir en el espacio marítimo situado fuera del mar territorial; 3) la libertad de pesca en alta mar. Dentro de ese cuerpo embrionario de costumbres generales y particulares, el principio de las tres millas para la anchura del mar territorial ocupa un lugar central..." (Vázquez Carrizosa, "El Nuevo Derecho del Mar, Editorial Temis, Pag. 13).

En igual sentido, el también colombiano Monroy Cabra, sostiene: *"3. Anchura del Mar Territorial.- Ya se ha dicho que el mar territorial es territorio sumergido. La Corte Internacional de Justicia ha dicho: Es la tierra, en sí misma la que confiere al Estado ribereño el derecho a las aguas adyacentes a sus costas"*.

Los clásicos decían que la soberanía territorial se extendían tan lejos como llegaba el poder de las armas. A fines del siglo XIX se identificó esta regla

con las tres millas marinas, que era entonces el alcance de la artillería. Ya se ha visto que la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 y las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 fracasaron en su intento para fijar la anchura del mar territorial". (Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Segunda Edición, Páginas 170 y 171).

11. Se desprende, entonces que, con la ratificación del Tratado López-Ramírez, la República de Honduras se coludió con un tercer país, ajeno a la región, para reconocerle una frontera marítima inexistente en perjuicio del bien común centroamericano.

Segundo

Los ompromisos de integración regional expresan un interés comunitario, al cual no se subordinó la República de Honduras en el ejercicio de su soberanía

1. Todo proceso de integración regional presupone el compromiso jurídico de los Estados miembros de llevar a cabo profundas transformaciones en el ejercicio de su soberanía interna e internacional. Con referencia al MERCOSUR, ha dicho la doctrina: "*Encarar un proceso de integración, conlleva la decisión política de modificar principios estructurales, esenciales o sustantivos del Estado*". (Dromi, "Derecho Comunitario", Ediciones Ciudad Argentina, Segunda Edición, 1996, página 13).
2. En esencia, se trata del reconocimiento que hace un grupo de Estados de la existencia de intereses comunes en sus estrategias de desarrollo económico y social y en sus relaciones internacionales.
3. Como consecuencia del reconocimiento de intereses comunes y compartidos, los Estados miembros asumen compromisos jurídicos mediante los cuales subordinan sus intereses nacionales en función de un interés común o comunitario.
4. Intereses comunitarios, que expresan las metas y objetivos de los compromisos integracionistas y que orientan, enmarcan y regulan las actuaciones de los Estados comunitarios.
5. En este contexto, los Estados, si bien conservan su entidad e independencia, enmarcan el ejercicio de su soberanía en función de los objetivos y propósitos, que son señalados como fundamentales dentro del proceso de integración.
6. Se modifican así los conceptos tradicionales de "soberanía estatal" y de "interés nacional", para ejercerlos en función de un interés superior: "el interés comunitario", entendido como la expresión del bien común regional.

Este fenómeno revisionista de la soberanía tradicional, ha sido destacado por la doctrina internacionalista, precisamente, en un Congreso celebrado recientemente en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras:

"La profunda transformación que ha experimentado durante estas últimas décadas la soberanía también constituye un valiosísimo aporte del Derecho Internacional contemporáneo al ordenamiento jurídico de los procesos de integración.

Tanto en el campo de la doctrina como en la práctica, de la concepción tradicional de la soberanía, como conjunto de atributos inherentes a la personalidad misma del Estado, se ha pasado a la concepción de una soberanía consistente en una "mera competencia" regida por el Derecho Internacional. Concebida en estos términos, la soberanía presenta dos aspectos que interesa destacar. El primero radica en que en lugar de ponerse tanto énfasis en los llamados "derechos fundamentales" del Estado, hoy este énfasis se pone más bien el en de sus "deberes y responsabilidades". (Molestina Zavala, "La Institucionalización Jurídica de los Procesos de Integración y la Supremacía de la Normatividad Comunitaria", Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, volumen 15, año 2001).

7. Esta reflexión dogmática, que pareciera innecesaria, constituye la raíz del problema suscitado por la República de Honduras, Básicamente, de las actuaciones y posiciones de las partes, es evidente que entran en colisión dos concepciones distintas e irreconciliables de la soberanía. La concepción hondureña, según la cual, su pertenencia a la comunidad centroamericana no la inhibe de ejercer sus potestades soberanas (que entienden en forma onmímoda); y la concepción nicaragüense, según la cual, la pertenencia a un esquema comunitario, convierte al Estado miembro en un gestor del bien común regional.
8. Esta concepción hondureña de la soberanía estatal, que evoca las teorizaciones clásicas de Jean Bodin, es incompatible e irreconciliable con los compromisos comunitarios que asumiera con los países centroamericanos.
9. En tal sentido, son condenables, por ser contrarias a la filosofía integracionista y a las normas jurídicas que la concretan, las expresiones de la República de Honduras, formuladas en ocasión de su Escrito de Contestación de la Demanda, consistentes en:

"Los estados centroamericanos al suscribir el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica no han renunciado a sus derechos soberanos como Estados unitarios e independientes y como Estados miembros de las Naciones Unidas y de la OEA, entre los cuales, está comprendido, el derecho soberano a definir sus

límites marítimos con otros Estados" (página 7, penúltimo párrafo).

"No existe ningún Tratado en que Honduras, como Estado parte del Sistema de la Integración Centroamericana, haya autolimitado esa facultad o transferido la capacidad de celebrar determinados tratados internacionales a ningún ente regional" (página 8, in fine).

10. La República de Nicaragua jamás ha sostenido ante este Tribunal, que un Estado miembro de la integración regional se vea privado de sus facultades soberanas para celebrar tratados internacionales en cualquier materia. La República de Nicaragua, por el contrario, sostiene que esta facultad soberana de celebrar tratados internacionales es retenida por los Estados miembros, debiendo ser ejercida de manera compatible con los propósitos de la integración; con los intereses comunitarios; y con la solidaridad que debe existir entre los socios comunitarios,

Tercero

El pacto fundacional del sistema de la integración recepta objetivos y principios fundamentales de carácter inderogable y de imperativo cumplimiento, que la República de Honduras pretende desconocer

1. El Protocolo de Tegucigalpa, Pacto Fundacional de la integración regional Centroamericana, recepta los objetivos y principios que los socios comunitarios han identificado como fundamentales (v.gr.: la solidaridad entre los socios comunitarios, etc.). Estos objetivos y principios, calificados como fundamentales, orientan, enmarcan y restringen las actuaciones de los Estados miembros y de los órganos y organismos del Sistema.
2. Estos objetivos y principios fundamentales son: (a) "de naturaleza obligatoria", por receptar los más altos valores en que se inspira la comunidad; y (b) "de naturaleza inderogable", por constituir el orden público comunitario.
3. La naturaleza programática o teleológica que puedan tener estos objetivos y principios fundamentales, no disminuye la obligatoriedad jurídica de los mismos, precisamente por expresar el "orden público comunitario", en vías de realización progresiva.
4. Sobre el concepto de "orden público comunitario", ha dicho la doctrina especializada:

"... Hechas estas consideraciones de carácter general, nos interesa ahora referirnos al papel protagónico que el orden público comunitario ha tomado e irá incrementando a medida que progresa la integración en el sistema del Derecho Comunitario.

El creciente y progresivo desarrollo del Derecho Comunitario lleva consigo el aumento de la presencia del orden público comunitario, es decir, de las normas imperativas que interesan al orden social comunitario y a las instituciones, fines y objetivos de la Comunidad en un tiempo y lugar determinados.

Es decir, que el orden público comunitario va sustituyendo al orden público interno. A veces lo amplía, vedando a la autonomía de la voluntad nuevas áreas que antes le estaban franqueadas.

En este sentido se observa un proceso inverso en el derecho interno respecto del orden público. El orden público aparece en retirada en el derecho privado interno de los Estados porque va creciendo el respeto a la libertad y la confianza entre los miembros de la sociedad civil. ...En contraste, hay mucho más orden público, de hecho imperativo, en el derecho comunitario. Hay más rigidez en el derecho comunitario. Lo cual es lo mismo, hay menos voluntarismo o capacidad de autonomía negocial, que en el derecho interno, como señala la CSJN en "Ekmekdjian c/Sofovich", precisamente por la propia naturaleza pactista y contractualista del comunitarismo, que no puede depender de individualismos ni unilateralismos.

Debido a que gran parte del derecho comunitario es de orden público, teleológicamente se encuentra orientado a constituir una situación de ordenación social tal... que no puede ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos, ni por los órganos encargados de aplicarlo.

Aquí entronca el orden público comunitario con el principio de supremacía del derecho comunitario...". (Dromi, Ob. cit. páginas 62 y 63).

5. Esta larga exégesis que se presenta a La Corte, sólo sirve el propósito de destacar la existencia de un "orden público comunitario", programático o preceptivo, pero siempre vinculante jurídicamente por ser expresión de un orden social regional al que se aspira.
6. La República de Honduras, en su Escrito de Contestación de la Demanda (página 8), ha pretendido reducir a expresiones etéreas y demagógicas, como expresivas de una vaga aspiración política, lo que constituyen los valores esenciales que enmarcan el proceso de integración regional; tales como la solidaridad y la existencia de un patrimonio regional común; presupuestos morales y materiales de cualquier proceso de integración. Tan fundamentales resultan ser tales presupuestos, que ni siquiera requieren expresión normativa.

7. La República de Nicaragua niega y rechaza la intención hondureña de reducir tales presupuestos a simples expresiones políticas. Tal pretensión, dejaría sin rumbo el proceso de integración regional y pone en evidencia, nuevamente, los conceptos contradictorios e irreconciliables de soberanía estatal (tradicional/integracionista), a los que se adhieren cada una de las partes.

Cuarto

El Derecho comunitario centroamericano ha identificado, entre otros objetivos y principios fundamentales, la integridad del "patrimonio colectivo Centroamericano" y "la solidaridad" entre sus Estados miembros, los cuales han sido violados por la República de Honduras

1. La República de Nicaragua, en su Escrito de Pruebas, ha presentado evidencia suficiente que sustenta la existencia de un "Patrimonio Centroamericano", de carácter integral, único e indivisible; contenido en la Declaración de Guácimo, (República de Costa Rica, del 20' de agosto de 1994); la Declaración de Nicaragua (del 2 de septiembre de 1997) y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática (San Pedro Sula, República de Honduras, del 15 de diciembre de 1995). Dichos documentos, fueron presentados a La Corte e identificados como los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente.
2. La existencia de un "Patrimonio Centroamericano", no presupone, como afirma la República de Honduras en su Escrito de Demanda (página 8, párrafos 1 y 2), la existencia de un ente supra estatal al cual hubieren sido cedidos o transferidos los territorios y recursos de cada uno de los Estados Miembros.
3. La República de Nicaragua jamás ha sostenido tal aseveración, que sólo responde al interés de la República de Honduras de distorsionar el concepto de "Patrimonio Centroamericano", contenido en tales instrumentos, para posteriormente, negar su existencia jurídica.
4. La República de Nicaragua, por el contrario, ha sostenido y reiterado en los Alegatos Orales, que el "Patrimonio Centroamericano" a que aluden los instrumentos de integración regional constituye el presupuesto material que sustenta la viabilidad y sostenibilidad de la estrategia de desarrollo común de los países comunitarios; de ahí, su carácter único e indivisible y la obligación de los Estados miembros de salvaguardarlo, absteniéndose de medidas unilaterales o multilaterales, que lo disminuyan o menoscaben.

5. Este "Patrimonio Colectivo", como lo demuestran los documentos presentados por la República de Nicaragua está constituido, entre otros elementos, por los espacios marinos que reconoce el Derecho internacional a los Estados ribereños, tales como: el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental; así como por los recursos vivos y minerales y de cualquier otra índole existentes en los mismos; todos los cuales, sustentan, viabilizan y garantizan el éxito de la estrategia de desarrollo económico y social de nuestra comunidad centroamericana, a la cual estamos obligados en virtud de los instrumentos de integración regional. Es imperativo que La Corte reafirme judicialmente la existencia de este Patrimonio, toda vez que constituye el presupuesto material que sustenta y viabiliza el proceso de integración regional.
6. La negación de este patrimonio colectivo, por parte del Estado de Honduras, constituye una negación de la existencia de intereses comunitarios y de la obligación de asumir actitudes solidarias en función de la salvaguarda de ese patrimonio.
7. Este "Patrimonio Centroamericano", opera como un factor de cohesión y de sustentabilidad del proceso de integración regional; a la vez que garantiza el éxito de la estrategia común de desarrollo, que ha sido adoptada por los Estados comunitarios.
8. Como tal, el "Patrimonio Centroamericano", constituye un compromiso constante e histórico, que ha sido reconocido por los Estados comunitarios, en los distintos momentos de la integración regional centroamericana. De cuya existencia, la República de Nicaragua suministró prueba documental a La Corte en su Escrito de Pruebas, identificados como Anexos 2, 4, 5, 6 y 7).
9. La República de Honduras, para desvirtuar la existencia de este compromiso jurídico comunitario de salvaguardar un "Patrimonio Centroamericano", único indivisible, ha sostenido, adicionalmente, que el mismo, únicamente está contenido en Declaraciones Políticas desprovistas de obligatoriedad jurídica (Escrito de Conclusiones, página 12, párrafos tercero y siguientes).
10. Se olvida la República de Honduras del hecho de que tales "Declaraciones Políticas", fueron adoptadas por el Órgano Supremo de la institucionalidad comunitaria, cual es la Reunión de Presidentes, definido como tal por el artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa.
11. No es posible jurídicamente, ni coherente institucionalmente, que un órgano que es calificado como "Supremo" por el Pacto Fundacional del

Sistema de la Integración y al cual se le asignan trascendentales funciones tales como:...(a) definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre integración de la región....(b) armonizar las políticas exteriores de sus Estados; (c) fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida....etc., adopte compromisos comunitarios que sean jurídicamente irrelevantes (Protocolo de Tegucigalpa, artículos 13 y 15).

12. La República de Nicaragua, igualmente ha presentado prueba documental a La Corte que demuestra la existencia de un "Principio de Solidaridad" entre los socios comunitarios. Tal Principio de Solidaridad, está contenido en el artículo 4, inciso D, del Protocolo de Tegucigalpa, que lo califica como un principio fundamental del Sistema de la Integración, y que lee como sigue: "la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común".
13. Este principio fundamental del Sistema de la Integración no es sino una consecuencia lógica e ineludible de la existencia de un interés comunitario. En tal sentido, el principio de solidaridad tiene un rol protagónico en el Sistema de la Integración; imponiendo a los Estados miembros del Sistema la obligación de conducirse como gestores del interés común o comunitario.
14. La República de Honduras, al coludirse con un tercer Estado ajeno a la comunidad, para reconocerle una frontera marítima inexistente, además de disminuir el "Patrimonio Centroamericano", faltó a una elemental obligación de solidaridad para con otro país comunitario.
15. En relación a este Principio de Solidaridad, ha dicho la doctrina especializada: "...el principio de solidaridad tiene un rol protagónico en el sistema...." "...el hecho para un Estado, de romper unilateralmente según la concepción que él se forma de su interés nacional, el equilibrio entre las ventajas y las cargas que se derivan de su pertenencia a la comunidad pone en entredicho la igualdad de los Estados miembros ante el derecho comunitario ..." (Dromi, ob. cit. página 55).

Quinto

Los objetivos y principios fundamentales del sistema de la integración, si bien son de ejecución gradual y progresiva, obligan a los estados miembros a observar una conducta compatible con los mismos; conducta que no ha sido observada por la República de Honduras

1. Todo proceso de integración conlleva complejas modificaciones estructurales por las que deben transitar los Estados miembros; de ahí la

ejecución gradual y escalonada de algunos de los objetivos y metas integracionistas.

2. La gradualidad de los objetivos y metas, sin embargo, no es excusa para que los Estados miembros ignoren -en el ínterin-, los compromisos asumidos; tales compromisos son vinculantes y no pueden ser reducidos a vagas expresiones de anhelos o aspiraciones políticas, como pretende la República de Honduras.
3. Los instrumentos jurídicos comunitarios, indistintamente de la naturaleza preceptiva o programática que puedan tener, tienen fuerza jurídica suficiente para obligar a los Estados miembros a abstenerse de realizar actos unilaterales que frustren los objetivos mediatos o inmediatos de la integración.
4. En tal sentido, el carácter teleológico del Pacto Fundacional del sistema comunitario no desdice de su naturaleza y obligatoriedad jurídica; más bien, por el contrario, su fuerza jurídica se potencia para orientar el desarrollo del derecho y de las instituciones comunitarias. La República de Honduras, pretende minimizar la naturaleza y alcance de las disposiciones programáticas y reducirlas a vagas expresiones políticas.
5. En todo caso, "La solidaridad" que debe existir entre los Estados miembros de un sistema comunitario, no es una meta o un objetivo a ser alcanzado gradualmente en un futuro mediano o distante; más bien, por el contrario, "es una actitud", una conducta, que debe ser asumida y honrada desde la suscripción misma de los compromisos comunitarios. La República de Honduras, faltó a esta obligación esencial de solidaridad y violó así el artículo 4, inciso D, del Protocolo de Tegucigalpa al reconocer una frontera marítima inexistente a un tercer Estado ajeno a la región.

Sexto

El derecho comunitario Centroamericano ha establecido las bases para una Política exterior y de seguridad común, las cuales han sido violadas por la República de Honduras

1. El Protocolo de Tegucigalpa, ha definido como uno de sus objetivos fundamentales: "...reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centro América en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional" (artículo 3, inciso G).
2. Por su parte, el Tratado Marco de Seguridad Democrática ha establecido como uno de sus objetivos promover la seguridad jurídica de las fronteras

de los Estados signatarios y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centro América, (artículo 27, inciso F).

3. La obligación comunitaria de concretar una estrategia única de política exterior, así como de garantizar la seguridad y defensa común de la región, se ha ido concretando en los mecanismos intrarregionales existentes así como en los múltiples y frecuentes diálogos políticos y de cooperación que, como bloque comunitario, se conducen con países de otras regiones; todo lo cual, nos había permitido -hasta ahora-, avanzar sustantivamente en el posicionamiento de nuestra región en el plano internacional.
4. La República de Honduras, con su proceder unilateral e ilícito, quebrantó las bases de esta política exterior común y puso en zozobra el nuevo modelo de seguridad regional, establecidos en los referidos instrumentos jurídicos comunitarios.
5. Tal situación, constituyó una violación a los artículos referidos del Protocolo de Tegucigalpa y del Tratado Marco de Seguridad Democrática.

Séptimo

El derecho comunitario Centroamericano ha establecido las bases de una estrategia de desarrollo regional, las cuales han sido violadas por la República de Honduras

1. Los Estados miembros del Sistema de la Integración, han reconocido que la manera más eficiente de alcanzar su pleno desarrollo económico y social es comprometiéndose en un proceso de integración económica. En tal contexto, la integración económica regional constituye, en sí misma, la estrategia común de desarrollo económico y social que los Estados miembros han adoptado para sí mismos.
2. Los Estados miembros del Sistema de la Integración así lo han reconocido cuando, en el Pacto Fundacional de la misma, el Protocolo de Tegucigalpa, han establecido el propósito de "lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos" (artículo 3, inciso D); "alcanzar una unión económica" (ibid, inciso E); "fortalecer la región como bloque económico para insertarla exitosamente en la economía internacional" (ibid, inciso F); y "promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto" (ibid, inciso H). Compromisos, que sientan las bases de una común estrategia económica y social de desarrollo, que se ha ido concretando en documentos ulteriores como la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, que reitera similares conceptos, cuando dice: "...En este esfuerzo y compromiso de

desarrollo sostenible, propio de la comunidad centroamericana, asumimos la responsabilidad para un mejor aprovechamiento y manejo eficiente de los recursos de nuestra región" (quinto párrafo, Anexo 1 del Escrito de Pruebas presentado por la República de Nicaragua).

3. La República de Honduras, al coludirse con un tercer Estado ajeno a la región para reconocerle espacios marinos comunitarios (por medio del Tratado López-Ramírez), privó a la comunidad de vastos recursos naturales destinados a potenciar el desarrollo económico y social de la región;
4. Esta actuación de la República de Honduras, constituyó una violación a los precitados artículos del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos derivados.

Octavo

El derecho comunitario Centroamericano obliga al cumplimiento de buena fe de los compromisos jurídicos asumidos, obligación que no fue observada por la República de Honduras

1. El Protocolo de Tegucigalpa ha receptado el principio del Derecho internacional según el cual, los compromisos jurídicos contraídos libremente deben ser cumplidos de buena fe..
2. Así, el artículo 4, inciso H, exige:

"La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración o la consecución de sus objetivos".

3. Esta disposición está contenida, en términos casi idénticos, en el artículo 6 del mismo instrumento jurídico, el cual lee como sigue:

"Los Estados miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del sistema de la integración centroamericana".

4. La República de Honduras no puede justificar su conducta -de haber aprobado un Tratado lesivo a los intereses comunitarios-, alegando el desconocimiento de sus consecuencias jurídicas; máxime, cuando -de previo a la aprobación de dicho Tratado-, recibió una orden judicial de este

Alto Tribunal que le ordenaba abstenerse de proceder en tal sentido. Este comportamiento, de la República de Honduras evidencia una doble violación a los instrumentos de integración, en los artículos citados precedentemente y respecto del artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte, que le obligaba a cumplir la medida cautelar ordenada por ese Alto Tribunal.

Noveno

El Derecho Comunitario Centroamericano se cimenta en los principios de progresividad e irreversibilidad, los cuales han sido violados por la República de Honduras

1. Los compromisos jurídicos comunitarios se inspiran en el "Principio de Progresividad"; según el cual los objetivos y metas de la integración se irán alcanzando en forma escalonada y gradual. Este Principio, está contenido en el artículo 3, inciso E, del Protocolo de Tegucigalpa, el cual habla de "gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado...".
2. Una vez establecidos las metas y objetivos comunitarios, así sean mediante disposiciones programáticas o preceptivas, éstas devienen jurídicamente vinculantes y no puede ser ignoradas o minimizadas posteriormente por ningún Estado miembro.
3. Las violaciones realizadas por la República de Honduras a los objetivos y metas fundamentales del Sistema de la Integración, señaladas precedentemente, violan no solamente el aludido Principio de Progresividad, sino también la consecuencia natural de este Principio, cual es, la de la irreversibilidad de los compromisos comunitarios.

Décimo

El Derecho Comunitario Centroamericano se cimenta en el principio de respeto al acervo comunitario, violentado por la República de Honduras

1. La República de Honduras violó los objetivos y metas fundamentales del Sistema de la Integración, con la aprobación y ratificación del Tratado Lopez-Ramírez que, como se señalara en múltiples ocasiones, reconoció una frontera marítima inexistente a un país ajeno a la comunidad.
2. Dicha actuación, constituyó además una violación del "Principio del Respeto al Acervo Comunitario", entendido éste:

"... como el conjunto de realizaciones jurídicas y políticas que se han ido acumulando en el proceso y que no pueden diluirse o disminuirse ni mediante actos unilaterales ni mediante actos de la colectividad de los Estados miembros" (Giammattei, "Guía Concentrada de la Integración Centroamericana", San Salvador, año 2000, página 55).

3. Sobre este principio descansa la segunda jurídica de las relaciones entre los Estados miembros (artículo 4, inciso G del Protocolo de Tegucigalpa), siendo la Corte Centroamericana de Justicia depositaria de este acervo, en cuanto expresión institucional de los valores del Sistema de la Integración (artículo 6, del Convenio del Estatuto).
4. En relación a la recepción de este Principio en el derecho comunitario europeo, ha dicho la doctrina:

"El acervo comunitario lo podemos definir como el patrimonio de la comunidad, es decir: las reglas, principios, acuerdos, jurisprudencia, declaraciones, opiniones, objetivos y prácticas relativas a las comunidades europeas, independientemente de su obligatoriedad jurídica, aceptados por las instituciones comunitarias como reguladores de sus actividades". (Valle González, "Derecho Comunitario", Edición Universidad Autónoma de Managua, año 2001, página 53).

5. El patrimonio centroamericano y la solidaridad comunitaria, compromisos asumidos en forma reiterada y por medio de instrumentos de la más diversa naturaleza, indiscutiblemente constituyen piezas angulares de este acervo comunitario; vulnerado también por la República de Honduras.

IV) Fundamentos de derecho

El Estado de Nicaragua, con fundamento en la parte conducente del inciso A, artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte que establece la competencia de ese Alto Tribunal para: "Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos"; y con fundamento en el inciso C, del artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte, que establece la competencia de ese Alto Tribunal para: "Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados, y de cualquier otra normativa del derecho de la integración centroamericana, o de los acuerdos o de sus resoluciones de sus órganos u organismos";

Y con fundamento en las disposiciones señaladas como violadas durante el proceso y en la presente exposición, reitera su petición a La Corte

consistente en:

V) **Petición**

La República de Nicaragua, con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas precedentemente, pide a ese Alto Tribunal de Justicia:

1. Que condene al Estado de Honduras por la violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración regional debidamente identificado en los escritos presentados a ese Alto Tribunal por el Estado de Nicaragua.
2. Que, consecuentemente con el fallo condenatorio que señale la violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración regional, ordene al Estado de Honduras retornar las cosas y retrotraerse a la situación que existía antes de la aprobación y ratificación del referido Tratado López-Ramírez;
3. Que declare la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez, por haber llevado a cabo en violación de una medida cautelar dictada por La Corte que le ordenaba abstenerse de realizar tales actos.

VI) **Notificaciones**

Para notificaciones, señalo las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicadas en la ciudad de Managua, kilómetro tres y medio de la carretera sur.

Dado en la ciudad de Managua las ocho de la mañana del día del veinticuatro de Agosto del año dos mil uno.

Edmundo Castillo Salazar
Agente del Estado de Nicaragua